
RESOLUCIÓN GENERAL (DGIP La Rioja) 9/2022

Visto:

El Código Tributario Ley N° 6.402 y modificatorias, la Resolución Normativa D.G.I.P. 01/2011, la Resolución General 12/2020, la Resolución General 104/2004 de la Comisión Arbitral, las Resoluciones Internas N° 6/2020 y N° 5/2021 de la Comisión Arbitral, y;

Considerando:

Que la Resolución General 104/2004 de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18/07/1977, aprueba el Sistema de Recaudación y Control de Acreditaciones Bancarias (SIRCRESB).

Que el Código Tributario Ley N° 6.402 y modificatorias, en su Art. 10°, Inc. 26), faculta a la Dirección General de Ingresos Provinciales a dictar normas generales y obligatorias con relación a las agentes de retención, percepción, recaudación e información y establece las obligaciones a su cargo.

Que las Resoluciones Internas 6/2020 y 5/2021 de la Comisión Arbitral Introdujeron modificaciones al Sistema de Recaudación y Control de Acreditaciones Bancarias (SIRCRESB), coordinado por la Comisión Arbitral, correspondientes a contribuyentes de Convenio Multilateral.

Que dichas normas, incorporan nuevas exclusiones a las existentes, luego de un acuerdo entre las jurisdicciones.

Que la Dirección comprueba la necesidad de incorporar modificaciones a la Resolución General 12/2020 y la Resolución Normativa 01/2011. Esta última, regula entre los Artículos 134° y 150° la aplicación del Régimen de Recaudación Bancaria para contribuyentes de Convenio Multilateral con inscripción en la jurisdicción de La Rioja.

Que sería oportuno introducir modificaciones a dicha Resolución Normativa DGIP 01/2011 y Resolución General 12/2020.

Que debe dictarse el acto administrativo correspondiente.

Por ello, y en uso de las facultades que le son propias.

EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS PROVINCIALES

RESUELVE:

Art. 1 - Sustituir el texto del Art. 138° de la Resolución Normativa N° 01/2011, por el siguiente:

Incorporación al Padrón

La Dirección podrá incluir también al padrón de sujetos pasibles de retención, todos aquellos contribuyentes que posean deuda en cualquiera de los regímenes de Retención, Percepción y Recaudación y Recaudación vigentes.

Art. 2 - Sustituir el texto del Artículo 140° de la Resolución Normativa 01/2011, referida a las exclusiones del Régimen de Recaudación Bancaria para Contribuyentes del Convenio Multilateral (SIRCRESB), por el siguiente:

1. Los importes que se acrediten en concepto de remuneraciones al personal en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones y préstamos de cualquier naturaleza, otorgados por la misma entidad obligada a actuar como agente de recaudación o por el Banco de Inversión y Comercio Exterior y demás entidades financieras de segundo grado.

2. Contra asientos por error

3. Acreditaciones efectuadas como consecuencia de la transformación a pesos de todos los depósitos en dólares estadounidenses u otras monedas extranjeras existentes en el sistema financiero (pesificación de depósitos).

4. Los Importes que se acrediten en concepto de Intereses devengados con relación al saldo de la propia cuenta.

5. Los importes que se acrediten como consecuencia de las operaciones de exportación de mercaderías (según la definición del Código Aduanero). Incluye los Ingresos por ventas, anticipos, prefinanciamientos para exportación, como así también las devoluciones de (IVA).
6. Los créditos provenientes de la acreditación de plazos fijos, constituidos por el titular de la cuenta, siempre que los mismos se hayan constituido con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.
7. El ajuste realizado por las entidades financieras a fin de poder realizar el cierre de las cuentas bancarias que presenten saldos deudores en mora.
8. Los créditos provenientes de rescate de Letras del Banco Central de la República Argentina (LEBAC), suscriptas con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.
9. Las acreditaciones provenientes de los rescates de fondos comunes de inversión, constituidos por el titular de la cuenta, siempre que los mismos se hayan constituido con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.
10. Los importes que se acrediten en concepto de reintegro del Impuesto al Valor Agregado (IVA) como consecuencia de operaciones con tarjetas de compra, crédito y débito.
11. Los importes que se acrediten como consecuencia de operaciones sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las Municipalidades, como así también aquellos que correspondan a las rentas producidas por los mismos y/o a los ajustes de estabilización o corrección monetaria.
12. Los créditos hipotecados y los subsidios del Estado Nacional que se acrediten en las cuentas de los beneficiarios del programa Pro.Cre.Ar. en todas sus modalidades.
13. Las acreditaciones en concepto de devoluciones por promociones de tarjetas crédito compra y débito emitidas por la misma entidad bancaria obligada a actuar como agente de recaudación.
14. Los Importes que se acrediten en concepto de Asignación Universal por Hijo (AUH), Ingreso Familiar de Emergencia (IFE) y aquellas prestaciones monetarias no contributivas de carácter excepcional que en el futuro se dispongan en el marco de la emergencia sanitaria establecida en el Decreto Nacional N° 260/2020, normas complementarias y modificatorias.
15. Las transferencias de fondos que se efectúen por cualquier medio, excepto mediante el uso de cheque, con destino a otras cuentas donde figure como titular o cotitular el mismo ordenante de la transferencia.
16. Transferencias producto de la venta de inmuebles cuando el ordenante declara bajo Juramento que el vendedor no es habitualista, en los mismos términos establecidos por el Decreto PEN 463/2018, sus modificaciones y reglamentación, para la excepción del Impuesto a los Débitos y Créditos Bancarios.
17. Transferencias producto de la venta de bienes registrables cuando el ordenante declara bajo juramento que el vendedor no es habitualista y se trata de una persona humana.
18. Transferencias provenientes del exterior.
19. Transferencial como producto de la suscripción de obligaciones negociables a cuentas de personas jurídicas.
20. Transferencias como producto del aporte de capital a cuentas de personas jurídicas o de personas humanas abiertas a tal efecto.
21. Transferencias como producto de reintegro de obras sociales y empresas de medicina prepaga.
22. Transferencias como producto de pago de siniestros ordenadas por las compañías de seguros.
23. Transferencias efectuadas por el Estado por indemnizaciones originadas por expropiaciones y otras operaciones no alcanzadas por el impuesto.
24. Transferencias cuyo ordenante sea un juzgado y que se efectúen en concepto de cuotas alimentarias, ajustes de pensiones y jubilaciones, indemnizaciones laborales y por accidentes.

25. Restitución de fondos previamente embargados y debitados de las cuentas bancarias.
26. Los importes que se acrediten a personas humanas en concepto de subsidios, planes, asignaciones, becas, tarjetas alimentarias y cualquier otro tipo de beneficio social (inclusive fondos de desempleo), ingresos de emergencias y aquellas prestaciones monetarias no contributivas que disponga el gobierno nacional, provincial, municipal o cualquier ente descentralizado del Estado, como así también los préstamos de cualquier naturaleza otorgados por la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES).
27. Los Importes que se acrediten en cuentas abiertas en dólares estadounidenses.
28. Las acreditaciones efectuadas como consecuencia de la devolución de impuestos ordenadas por las jurisdicciones provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- Art. 3** - La Resolución Normativa 01/2011 continua plenamente vigente con las modificaciones incorporadas por la presente.
- Art. 4** - Derogar el Artículo 2° de la Resolución General 12/2020.
- Art. 5** - La presente Resolución tendrá vigencia a partir de la fecha de publicación de la misma.
- Art. 6** - Tomen conocimiento Subdirectores, Coordinadores, Supervisores, Jefes de Departamento, y todo el personal de la Repartición.
- Art. 7** - De forma.